El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación - Interlocutorio

Tipo de proceso : Liquidatorio – Sociedad conyugal

Demandante : Nubia Blanco González

Demandado : William Benjumea Taborda

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-10-004-2021-00287-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / INVENTARIO / NO LO INTEGRAN BIENES ADQUIRIDOS DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN DE HECHO / AUNQUE EL MATRIMONIO AÚN ESTÉ VIGENTE / SENTENCIA SC-4027-2021, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Declaró probada la objeción y, por ende, excluyó los inmuebles ubicados en EEUU, al no ser bienes sociales...

Explicó que acorde al criterio de la CSJ en sentencia SC-4027-2021, los bienes adquiridos por los excónyuges con posterioridad a la separación de hecho en forma permanente, definitiva e indefinida, no hacen parte del haber social…

Se mantendrá la decisión cuestionada, en razón a encontrar razonable la argumentación del despacho.

Se desestima el argumento de inaplicabilidad del criterio expuesto por la CSJ en la SC-4027-2022, porque al examinar ese proveído, si bien se menciona la ruptura, incluso por un periodo superior a los dos (2) años, en forma alguna explicó que la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles se fundara en tal circunstancia como causal de la pretensión.

El contenido de esa decisión, in extenso refiere que debe estar acreditado ese rompimiento definitivo, permanente y estable; pues estas son las características que permiten afirmar que han dejado de existir esfuerzos y apoyo mutuos… y, por tanto, los bienes adquiridos con posterioridad a esa separación, dejan de ser sociales, aunque el vínculo marital formalmente exista. (…)

En ese orden de ideas, siendo un hecho pacífico la separación definitiva de la pareja Benjumea Blanco, desde hace más de 25 años, evidenciado con las relaciones maritales que sostienen cada uno; resultaría irrazonable incluir en el inventario los inmuebles ubicados en EEUU, de los cuales es titular la demandante desde 1999 y 2002, esto es 23 y 20 años atrás…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AF-0014-2022**

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación propuesta por el vocero judicial del demandado, contra la providencia fechada el 14-02-2022, que resolvió las objeciones de la actora a los inventarios y avalúos (Expediente recibido de reparto el 03-02-2022).

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Declaró probada la objeción y, por ende, excluyó los inmuebles ubicados en EEUU, al no ser bienes sociales; fijó como avalúo, el asignado por el demandado; decretó la partición y nombró partidor.

Explicó que acorde al criterio de la CSJ en sentencia SC-4027-2021, los bienes adquiridos por los excónyuges con posterioridad a la separación de hecho en forma permanente, definitiva e indefinida, no hacen parte del haber social, pues su adquisición fue ajena al trabajo recíproco, socorro y ayuda mutua.

En el caso, conforme se acreditó, cada uno de los exconsortes sostienen relaciones con terceras personas desde hace más de 24 años, así que desde ese momento se puede hablar de un alejamiento definitivo y, entonces, los aludidos bienes adquiridos con posterioridad deben excluirse (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.24, tiempo 00:00:29 a 00:11:24).

Luego de recurrida en reposición se mantuvo la decisión, se indicó que la sentencia de cesación de efectos civiles es de naturaleza declarativa y no constitutiva, esto es, que la disolución es desde la separación de hecho, en modo alguno a partir de ese proveído (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.25, tiempo 00:00:11 a 00:04:16).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Expuso que el fallo de cesación del 09-06-2021, que se encuentra en firme, fue proferido acorde con la causal 9°, es decir, por mutuo acuerdo, ordenó la disolución de la sociedad conyugal sin señalar que era retroactiva a la separación de hecho.

Consideró que esas circunstancias imponen la inaplicabilidad de la sentencia SC-4027-2021, pues esa decisión explicó que la disolución con fecha anterior a la declaración judicial, se da cuando el divorcio es con fundamento en causal ese rompimiento; cuestión que ni siquiera se examinó en este caso, nunca se definieron los extremos de duración de la relación marital.

Dar a la sentencia de cesación, efectos anteriores a su calenda, es tanto como juzgar dos veces por la misma causa, cuando le es vedado al juez reformar o modificar sus propias decisiones (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.24, tiempo 00:11:54 a 00:23:34).

1. LA SINOPSIS DE LA RÉPLICA

La mandataria judicial de la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso. En el proceso de divorcio se evidenció que en la pareja Benjumea Blanco, no hay comunidad de vida, ni apoyo, está ausente la unidad de espíritu y, por tanto, mal puede el demandado favorecerse de los bienes adquiridos por la demandante, acceder sería inequitativo. Resaltó que ambos excompañeros tienen uniones maritales desde hace más de 25 años e, incluso, el proceso se inició con fundamento en la separación superior a 2 años, pero se aceptó el mutuo acuerdo, para evitar la condena en alimentos al señor Benjumea (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.24, tiempo 00:23:58 a 00:28:48).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts. 31°-1º y 35, CGP], al ser superiora del Despacho emisor del auto recurrido.
	2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite[[1]](#footnote-2), o condiciones para tener la posibilidad de recurrir*[[2]](#footnote-3)*, según la doctrina nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5), para allanar el escrutinio del tema de apelación.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[5]](#footnote-6).

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[6]](#footnote-7). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-8) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-9).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-10). Y en decisión más próxima (2017)[[10]](#footnote-11) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13).

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada mengua los intereses de la parte demandada al estimar las objeciones del otro extremo (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.24, tiempo 00:00:29 a 00:11:24); el recurso fue tempestivo, se interpuso en la misma audiencia, acorde con el artículo 322-3º, CGP (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.24, tiempo 00:11:54); es procedente [Art.321-3º, ídem], y está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26 y archivo No.24, tiempo 00:11:54 a 00:23:34).

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto adiado 14-02-2022, estimatorio de la objeción de la actora contra los inventarios y avalúos, apelado por el demandado?
	2. La resolución del problema
		1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], hoy conocida como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-15). Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-16), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[17]](#footnote-18), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó la tesis argüida por la CSJ en 2017[[18]](#footnote-19), eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación[[19]](#footnote-20) (2019-2021), ya en sede de casación reiteró la referida posición de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra (2021), el profesor Parra Benítez.[[20]](#footnote-21):” *Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*”.

* + 1. La decisión del caso concreto. Se mantendrá la decisión cuestionada, en razón a encontrar razonable la argumentación del despacho.

Se desestima el argumento de inaplicabilidad del criterio expuesto por la CSJ en la SC-4027-2022, porque al examinar ese proveído, si bien se menciona la ruptura, incluso por un periodo superior a los dos (2) años, en forma alguna explicó que la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles se fundara en tal circunstancia como causal de la pretensión.

El contenido de esa decisión, *in extenso* refiere que debe estar acreditado ese rompimiento definitivo, permanente y estable; pues estas son las características que permiten afirmar que han dejado de existir esfuerzos y apoyo mutuos, o acaso cumplimiento recíproco de deberes y obligación; y, por tanto, los bienes adquiridos con posterioridad a esa separación, dejan de ser sociales, aunque el vínculo marital formalmente exista.

Esa fundamentación responde al **principio de razonabilidad**, en cuanto *si uno de los exconsortes no contribuyó a la adquisición de determinados bienes, permitir que participe en su repartición resulta más que injusto*.

En ese orden de ideas, siendo un hecho pacífico la separación definitiva de la pareja Benjumea Blanco, desde hace más de 25 años, evidenciado con las relaciones maritales que sostienen cada uno; resultaría irrazonable incluir en el inventario los inmuebles ubicados en EEUU, de los cuales es titular la demandante desde 1999 y 2002, esto es 23 y 20 años atrás, según se describe en la diligencia ahora cuestionada (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 15, folio 5).

En suma, se confirmará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que refuerzan el razonamiento del juzgador.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** Abstendrá de condenar en costas al recurrente por tener amparo de pobreza [Art. 154, inciso 1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. CONFIRMAR el auto fechado 14-02-2022, del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-12)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2351-2019 y CSJ. SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-20)
20. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-21)